



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000651 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES 30 NOV 2012

VISTO:

El Oficio Nº 2166-2012/GR TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 17 de octubre de 2012 y el Informe Nº 0000799/- 2012 - GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de agosto de 2012.

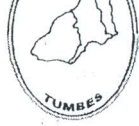
CONSIDERANDO:

Con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 09552, de fecha 10 de julio del año 2012, los administrados: ISABEL RODRÍGUEZ CAMPOS, CHEVARRÍA KERSCHBAUMER ALBERTO LUIS, APONTE CAMPAÑA JOSÉ RAÚL, SABA FLORES BERNARDO, RAMÍREZ JIMÉNEZ ANGELA, ENRIQUE DIOSES TITO ONOFRE, LUQUE RAMOS CARLOS ALBERTO, YUYES RUÍZ CONCEPCIÓN TERESA, CABRERA CARRASCO GLENDA JAZMÍN, SANDOVAL MURILLO PEDRO ALBERTO, PEÑA RIVERA PABLO NECEMIO, RUEDA REGALADO RUTH JANELLY y TANDAZO RAMÍREZ FRANCISCO, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación Tumbes, emisión de resolución administrativa de reconocimiento de devengados, intereses y mensualizado por concepto de preparación de clase y evaluación en base a sus remuneraciones totales, retroactivamente al año en que ejercieron la docencia.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, los administrados a través del Expediente de Registro Nº 12773, de fecha 05 de octubre del año 2012 interponen recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo, argumentando que la decisión de la Dirección Regional de Educación Tumbes, viola flagrantemente sus derechos y desconoce normas publicas de estricto cumplimiento, por tales razones solicitan se eleven el recurso impugnativo al superior jerárquico para que con diferente criterio declare fundado su petición de reconocimiento de devengados, mensualizado e intereses, retroactivamente al año desde que ejercieron la docencia; por concepto de preparación de clase.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000651 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES 30 NOV 2012

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, mediante Oficio Nº 2166-2012-GR.TUMBES-DRET-D, de fecha 17 de octubre de 2012, se remiten los actuados del Recurso de Apelación interpuesto por los administrados, el mismo que ha sido admitido mediante Informe Nº 466/2012-GRT-DRET-OAJ, de fecha 15 de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta el principio de legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

En torno a lo solicitado por los administrados, es necesario precisar que el Artículo 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, en concordancia con el Artículo 210º de su reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Teniéndose en cuenta las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro que le corresponde a todo profesor percibir la bonificación especial mensual de preparación de clase y evaluación, ello por imperio irrestricto de la Ley y sobre todo por constituir un derecho reconocido a los trabajadores del sector Educación.





Copia fiel del Original

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000651 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES 13 0 NOV 2012

Asimismo, mediante Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 18 de setiembre del año 2010, se aprueba el cálculo para el pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (en el régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276) y luto (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su reglamento), 20, 25 y 30 años de servicios (ambos regímenes); como la bonificación especial mensual por preparación de clases y otras bonificaciones que se efectúen sobre la base de la **REMUNERACIÓN TOTAL ó INTEGRAL**; en ese sentido es procedente lo solicitado por los administrados en lo que respecta al reajuste o mensualización que solicitan.

Es necesario precisar que antes de la vigencia del Decreto Regional mencionado, el cálculo para la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que a la letra dice: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios".

En el caso materia de análisis los administrados manifiestan que a la fecha vienen percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en tal sentido su derecho **no se ha vulnerado**, sin embargo, señala que la bonificación especial que perciben resulta diminuta, pues se tomo referencia la remuneración total permanente regulada en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto, teniéndose en cuenta los considerandos antes mencionados, resulta factible el **REAJUSTE** del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tomándose como referencia la remuneración total íntegra.

En tal sentido al no existir discusión acerca del reconocimiento del derecho de los administrados, pues se encuentran plenamente en ejercicio del mismo, corresponde a ésta Sede Regional, pronunciarse acerca del pago de devengados retroactivamente al año en que ejercieron la docencia.

Respecto al pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, retroactivamente al año en que los administrados ejercieron la docencia, debe señalarse que esto no resulta procedente, toda vez que los administrados si en su momento **previeron** vulnerado sus derechos, debieron dentro del término de ley (15 días), formular alguno de





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000651 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES 13 0 NOV 2012

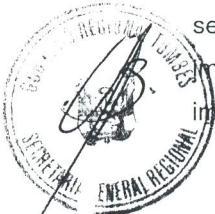
los medios impugnatorios prescritos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, provocando ello que el acto administrativo ostente la calidad de **ACTO FIRME**, conforme lo establece el artículo 212° del texto legal antes mencionado que la letra dice: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.

Por lo tanto, los administrados al no haber cuestionado la reducción de la bonificación especial, han consentido en su momento el pronunciamiento y actuar de la Administración Pública, lo cual representa en materia administrativa una Cosa Decidida, **razones por la cual no procede el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación retroactivamente al año en que los administrados ejercieron la docencia**, en consecuencia corresponde declarar infundado en este extremo el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados.

Que, al no existir ninguna clase de derecho devengado, es totalmente lógico señalar que **no amerita pago de intereses legales**, pues no ha existido una obligación que sea imputable a la administración pública, debiéndose declarar infundado en el extremo el recurso impugnativo interpuesto por el administrado.

Que, mediante Informe N° 0000799-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de octubre de 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica OPINÓ que se declare **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por los administrados **ISABEL RODRÍGUEZ CAMPOS, CHEVARRÍA KERSCHBAUMER ALBERTO LUIS, APONTE CAMPAÑA JOSÉ RAÚL, SABA FLORES BERNARDO, RAMÍREZ JIMÉNEZ ANGELA, ENRIQUE DIOSES TITO ONOFRE, LUQUE RAMOS CARLOS ALBERTO, YUYES RUÍZ CONCEPCIÓN TERESA, CABRERA CARRASCO GLENDA JAZMÍN, SANDOVAL MURILLO PEDRO ALBERTO, PEÑA RIVERA PABLO NECEMIO, RUEDA REGALADO RUTH JANELLY y TANDAZO RAMÍREZ FRANCISCO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta derivado de silencio administrativo negativo,





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000651 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

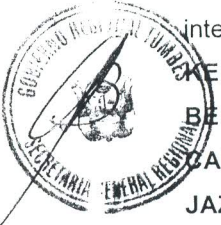
TUMBES 30 NOV 2012

que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación Tumbes, no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 12773, de fecha 05 de octubre del 2012, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el extremo que se efectúe la mensualización correspondiente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo, entendiéndose que aquella deberá de ser abonada a un equivalente del 30% de su remuneración total íntegra, es decir todos los meses a partir del Decreto Regional Nº 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, en adelante, Teniendo en cuenta el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el que el pago de las diversas bonificaciones *deben supeditarse a la disponibilidad presupuestaria que transfiera el ministerio de economía y finanzas e* **INFUNDADO**, el recurso impugnativo formulado por los administrados; en el extremo de pago de devengados e intereses retroactivamente al año en que los administrados se ejercieron la docencia.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por los administrados **ISABEL RODRÍGUEZ CAMPOS, CHEVARRÍA KERSCHBAUMER ALBERTO LUIS, APONTE CAMPAÑA JOSÉ RAÚL, SABA FLORES BERNARDO, RAMÍREZ JIMÉNEZ ANGELA, ENRIQUE DIOSES TITO ONOFRE, LUQUE RAMOS CARLOS ALBERTO, YUYES RUÍZ CONCEPCIÓN TERESA, CABRERA CARRASCO GLENDA JAZMÍN, SANDOVAL MURILLO PEDRO ALBERTO, PEÑA RIVERA PABLO NECEMIO, RUEDA REGALADO RUTH JANELLY y TANDAZO RAMÍREZ FRANCISCO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta derivado de silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación Tumbes, no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 09552, de fecha 10 de julio del 2012, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el extremo que se efectúe la mensualización correspondiente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo, entendiéndose que aquella deberá de ser abonada a un equivalente del 30% de su remuneración total íntegra, es decir todos los meses a partir del Decreto Regional Nº 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, en adelante, Teniendo en cuenta el Principio de Legalidad





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000651 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFEDO PEÑA GARCÍA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

TUMBES 30 NOV 2012

Presupuestaria, por el que el pago de las diversas bonificaciones *deben supeditarse a la disponibilidad presupuestaria que transfiera el ministerio de economía y finanzas e INFUNDADO*, el recurso impugnativo formulado por los administrados; en el extremo de pago de devengados e intereses retroactivamente al año en que los administrados ejercieron la docencia.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo formulado por los administrados, contra la Resolución Denegatoria Ficta derivado de silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación Tumbes, no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 09552, de fecha 10 de julio del 2012, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en el extremo de pago de devengados retroactivamente al año en que los administrados ejercieron la docencia.



ARTÍCULO TERCERO - NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSÉS
PRESIDENTE REGIONAL